

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32297-2018
CARATULADO : FISCO DE CHILE/CONSTRUCTORA ITM
LIMITADA

Santiago, diez de Marzo de dos mil veinte

VISTOS:

En folio 1, compareció doña CAROLINA VÁSQUEZ ROJAS, abogada, Procuradora Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación legal del FISCO DE CHILE, todos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, Comuna de Santiago; quien, en la representación investida, dedujo en juicio de hacienda, una acción de cobro de pesos en contra de CONSTRUCTORA ITM LIMITADA, representada legalmente por don CLAUDIO ANTONIO LEÓN BULAT, cuya profesión u oficio dice ignorar, ambos domiciliados en calle Los Gómeros N° 1649, comuna de Vitacura; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación:

Sostuvo que por sentencia N° 2305, de fecha 20 de enero de 2014, pronunciada por doña Marta Zamudio Araneda, Secretaria Regional Ministerial de Salud (S) de la Región Metropolitana, se aplicó a Constructora ITM Limitada una multa de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales), sentencia sanitaria que se encuentra ejecutoriada, según consta de certificado de fecha 13 de abril de 2018, emanado de don Gabriel Antivilo Bruna, quien fue designado como Ministro de Fe del Departamento Jurídico de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según Resolución Exenta N° 486, de 20 de abril de 2016, de todo lo cual se desprende



Foja: 1

que Constructora ITM Limitada adeuda al Fisco de Chile la suma de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales).

Citó a continuación la Ley N° 20.724, señalando que ésta modificó el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, con fecha 14 de febrero de 2014, reemplazando el inciso 2° del artículo 174 del Código Sanitario, y señalando expresamente, según citó, que “las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán merito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

Citó enseguida el inciso final del artículo 3 de la Ley N° 18.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto a la presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad de los actos administrativos.

A continuación, citó los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, en cuanto a la prescripción de la acción de marras.

Petitorio de la demanda: solicitó que en definitiva se condene a la parte demandada a pagar al Fisco de Chile – Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, la suma de 200 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes –según refiere- a la fecha de interposición de la demanda a \$9.603.200, conforme al valor de la UTM correspondiente al mes de octubre de 2018; más los intereses corrientes que se devenguen desde la fecha en que la sentencia sanitaria fue notificada, esto es, el 8 de octubre de 2014, y hasta el pago efectivo; con costas.

En folio 22, consta el emplazamiento de la demandada, practicado en forma personal.



Foja: 1

En folio 23, **la demandada contestó el libelo** dirigido en su contra, solicitando su rechazo, con costas, en virtud de los fundamentos que se reproducen a continuación:

Expresó que la multa que se intenta cobrar, aplicada mediante sentencia de la Seremi de Salud de fecha 27 de septiembre de 2013, que fue notificada a su parte el 8 de octubre de 2014, se encuentra prescrita, excepción perentoria que dice oponer formalmente como defensa de fondo.

Señaló que para determinar el plazo de prescripción aplicable, la norma pertinente es el artículo 97 del Código Penal, precepto en virtud del cual, según refirió, las penas impuestas prescriben en seis meses, tratándose de las faltas, agregando que así lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 58.795 de fecha 4 de octubre de 2010, que reitera lo resuelto en el Dictamen N° 28.226 de 2007, y la jurisprudencia de La Excelentísima Corte Suprema, precedentes conforme a los cuales, las normas sobre prescripción del Código Penal son aplicables a las sanciones administrativas, cuyo es el caso de marras, en lo que dice relación con el plazo dentro del cual ellas se extinguen.

Señaló que las acciones cuya prescripción se rige por lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, son aquellas a través de las cuales se intenta ejecutar obligaciones previstas en el artículo 1437 del Código Civil, esto es, las nacidas de un contrato, cuasicontrato, de un hecho voluntario de la persona que se obliga, o de la ley (obligaciones nacida de un delito o cuasidelito se rige por el artículo 2332 Código Civil), característica que no reviste la multa a que se refiere este pleito, agregando que en este caso ya se ejerció la acción infraccional mediante la notificación del acta denuncia, y luego se hizo efectiva dicha responsabilidad a través de la resolución de la Seremi de Salud que aplicó la multa, por lo que no cabe analizar si la acción



Foja: 1

para hacer efectiva la responsabilidad civil se encuentra prescrita, sino si la pena impuesta se encuentra o no prescrita, y para esos efectos, según el artículo 13 del Código Civil, cabe aplicar la ley especial, que en este caso no es otro que el infringido artículo 97 del Código Penal, que precisamente se refiere a la prescripción de las penas o sanciones ya impuestas.

Estimó que, así, la tesis que defiende la contraria infringe el artículo 2515 del Código Civil, al intentar aplicarlo de modo indebido a una situación o sustrato factico que no se debe someter a sus preceptos, e infringe también el artículo 97 del Código Penal, al omitirlo, en circunstancias que esa es la norma decisoria litis según la cual cabe resolver la excepción de prescripción opuesta.

Alegó que, por otro lado, lo dispuesto en la Ley N° 20.724 no puede alterar esta conclusión, pues dicha norma se limitó a reconocer mérito ejecutivo al fallo de la Seremi de Salud, y en ningún caso innovó o determinó algo en particular con relación al plazo de prescripción aplicable, y por lo demás, aun cuando lo hubiera hecho, aquello no es aplicable al caso de marras, pues dicha ley se publicó y entro en vigor el 14 de febrero de 2014, y la sentencia que aplicó la presente multa es del día 20 de enero de 2014, siendo improcedente otorgarle a la referida ley efecto retroactivo atendido lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil.

Petitorio de la contestación: solicitó que en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

En folio 28, de acuerdo con la tramitación que rige este procedimiento, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folios 35 y 36, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 43, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO: Que doña CAROLINA VÁSQUEZ ROJAS, abogada, Procuradora Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación legal del FISCO DE CHILE, dedujo en juicio de hacienda, una acción de cobro de pesos en contra de CONSTRUCTORA ITM LIMITADA, representada legalmente por don CLAUDIO ANTONIO LEÓN BULAT, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva de la sentencia, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal, solicitó que en definitiva se condene a la parte demandada a pagar al Fisco de Chile – Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, la suma de 200 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes –según refiere- a la fecha de interposición de la demanda a \$9.603.200, conforme al valor de la UTM correspondiente al mes de octubre de 2018; más los intereses corrientes que se devenguen desde la fecha en que la sentencia sanitaria fue notificada, esto es, el 8 de octubre de 2014, y hasta el pago efectivo; con costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestó el libelo dirigido en su contra y, oponiendo una excepción perentoria de prescripción, conforme a los fundamentos reproducidos en la parte expositiva del fallo, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal, en virtud de los cuales solicitó en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que, de la lectura de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que la SEREMI de Salud Metropolitana, mediante sentencia administrativa dictada el 27 de septiembre de 2013, aplicó una multa a la demandante.

CUARTO: Que, en definitiva, del examen del proceso se advierte que la controversia ventilada en autos, en cuanto a los hechos, radica en determinar si el demandante es acreedor de la demandada; el título



Foja: 1

y el monto de dicha acreencia; el cumplimiento de la obligación correlativa y, en su caso, la fecha, la forma y el monto del mismo, o, en definitiva, si dicha obligación se encuentra extinguida por algún otro modo.

QUINTO: Que la demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al pleito la PRUEBA INSTRUMENTAL acompañada en folio 1, no objetada por su contradictora, y que consiste en:

1. Sentencia administrativa N° 2305 dictada el 20 de enero de 2014 por la SEREMI de Salud Metropolitana en Sumario Sanitario N° 5069-2013.
2. Comprobante de notificación de fecha 8 de octubre de 2014.
3. Certificado de ejecutoriedad de fecha 13 de abril de 2018.

SEXTO: Que la demandada no aportó pruebas al proceso.

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de las probanzas rendidas en autos, reseñadas en el motivo quinto, consistentes en instrumental legalmente acompañada por la demandante, no objetada por su adversaria, y valorada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y 1700, 1702 y 1703 del Código Civil; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que, mediante sentencia administrativa N° 2305 dictada el 20 de enero de 2014 por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en Sumario Sanitario N° 5069-2013, dicho organismo estimó, en virtud de los antecedentes del sumario, que CONSTRUCTORA ITM LIMITADA, demandada en estos autos, incurrió en una infracción al artículo 76 inciso quinto de la Ley N° 16.744 y los artículos 3 y 7 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, Decreto Supremo N° 594-99 del



Foja: 1

Ministerio de Salud, por lo cual resolvió aplicarle una multa de 200 unidades tributarias mensuales (UTM).

2. Que la sentencia anterior, fue notificada a CONSTRUCTORA ITM LIMITADA, en el domicilio de ésta designado en la sentencia en cuestión, el día 8 de octubre de 2014, mediante ministro de fe de dicho organismo, quien, con fecha 13 de abril de 2018, certificó la ejecutoriedad de la referida sentencia.

OCTAVO: Que, previo a emprender el análisis del fondo de la cuestión debatida, corresponde emitir pronunciamiento sobre la **excepción de prescripción extintiva** opuesta por la demandada en el trámite de contestación, dado que, antes de decidir sobre el mérito de una acción, y si así es alegado, como en la especie, se debe determinar si ella se encuentra vigente o si, por el contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, se encuentra extinguida por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurran los demás requisitos legales.

Sobre el particular, la actora reclama que la multa que se intenta cobrar, se encuentra prescrita de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 del Código Penal, en virtud del cual, según refirió, las penas impuestas prescriben en seis meses, tratándose de las faltas, agregando que así lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa que citó.

Al respecto, el Tribunal estima que la multa impuesta no corresponde a una infracción de carácter criminal, dado que ella no proviene de un hecho que revista carácter de delito –hecho punible que no ha sido calificado por la demandada y, aun cuando así hubiere sido, su existencia no se advierte a partir de las pruebas aportadas al juicio-, sino más bien responde a una multa administrativa aplicada en virtud de infracciones a las normas laborales y sanitarias que refiere la sentencia *sub lite*. En consecuencia, no son aplicables las



Foja: 1

disposiciones del Código Penal sino las normas de prescripción general contenidas en los artículos 2515 y siguientes del Código Civil, las cuales, por lo demás, no han sido invocadas por la demandada.

A mayor abundamiento, el criterio precedentemente expuesto ha sido recogido por la Excma. Corte Suprema en un caso análogo, al declarar que “en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue el cobro de una suma de dinero cuyo origen radica en la multa dispuesta por la autoridad sanitaria, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, en tanto establece en el artículo 2515 un tiempo general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias”, destacando *“que la aplicación de la normativa del ordenamiento civil en materia de prescripción de la acción de cobro, encuentra sustento normativo en el artículo 174 inciso 2° del Código Sanitario en cuanto dispone que: ‘Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil’.* Lo anterior permite afirmar que la acción de que se conoce no es sino consecuencia del ejercicio de una acción ordinaria a que se haya convertido la ejecutiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil (...)” (considerandos 6° y 7° de la sentencia del Máximo Tribunal dictada el 9 de enero de 2018 en el Rol N° 11.480-2017).

Finalmente, teniendo presente que la sentencia administrativa en comento fue notificada a la demandante el 8 de octubre de 2014, según fue acreditado en el basamento séptimo, y lo previsto en el artículo 2515 del Código Civil, el Tribunal concluye que la prescripción de la acción ejecutiva en el caso de marras ocurrió el día 8 de octubre de 2017, subsistiendo la acción ordinaria hasta el día 8 de octubre de 2019, fecha posterior al emplazamiento de la demandada, que ocurrió el 4 de enero de 2019, interrumpiendo así el curso de la prescripción de la acción ordinaria entablada, la cual se encuentra vigente.



Foja: 1

Por los motivos dados, corresponderá desestimar la excepción de prescripción opuesta.

NOVENO: Que, abordando el fondo de la acción de cobro de pesos entablada, el artículo 1698 del Código Civil dispone, en su inciso primero, que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, de manera que los requisitos de procedencia de la acción de cobro de pesos entablada, consisten en:

a) La existencia de una deuda, cuyo acreedor es el actor, y cuyo deudor es el demandado; y

b) Que, respecto de dicha deuda, no haya operado algún modo de extinción de las obligaciones.

DÉCIMO: Que, respecto del primero de los requisitos señalados en el numeral anterior, esto es, la existencia de una obligación cuyo acreedor es el actor y cuyo deudor es el demandado, el artículo 578 del Código Civil dispone que *“Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado”*.

Sobre el particular, de conformidad con lo acreditado en el fundamento séptimo, se advierte que la demandada fue condenada a pagar a la SEREMI de Salud Metropolitana una multa de 200 unidades tributarias mensuales, en virtud de sentencia administrativa dictada por dicho organismo y que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, el Tribunal estima cumplido el requisito en estudio, en el sentido que la demandante es acreedora de la demandada, en los términos ya descritos.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al segundo de los requisitos mencionados en el apartado noveno, esto es, que, respecto de la deuda asentada en el fundamento anterior, no haya operado algún



Foja: 1

modo de extinción de las obligaciones, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, es carga de quien alega o a quien interesa la declaración de extinción de una obligación, probar los hechos que constituirían esa circunstancia, de tal manera que, encontrándose demostrada la existencia y cuantía de la obligación cobrada, según lo dispuesto en el apartado que antecede, correspondía a la demandada, dentro de la oportunidad legal, acreditar la extinción de la misma, sea porque realizó o ejecutó la prestación debida, es decir, pagó la suma reclamada en autos, o bien, porque sus obligaciones se extinguieron por algún otro de los modos previstos en el artículo 1567 del Código Civil. Sin embargo, como se constató en el motivo quinto, la demandada no produjo pruebas en esta instancia, y, a mayor abundamiento, de aquellas incorporadas a la misma, no se advierten elementos de convicción que conduzcan a establecer suficientemente el hecho que la deuda establecida en el apartado anterior se encuentre extinguida.

En consecuencia, se tendrá por cumplido el requisito en análisis, en el sentido que no se ha logrado acreditar la extinción –por cumplimiento u otro modo- de la obligación cobrada en autos.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los fundamentos décimo y undécimo, se tendrán por cumplidos los requisitos de la acción de cobro de pesos entablada, en el sentido indicado en dichos apartados.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la solicitud de intereses formulada por la demandante, de acuerdo con lo comprobado en el fundamento séptimo, no se advierte que la autoridad sanitaria haya ordenado pagar, conjuntamente con la multa dispuesta por ella, intereses calculados sobre la misma, por lo que se desestimará esta petición.



Foja: 1

DECIMOTERCERO: Que las demás pruebas incorporadas al pleito, en nada alteran lo ya decidido en los numerales octavo, duodécimo y decimotercero.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la condena en costas pedida por la demandante, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil contempla dicha posibilidad para la parte que haya resultado totalmente vencida, lo que ocurre en autos respecto de la demandada, atendido lo dispuesto en el basamento decimotercero, motivo por el cual procederá acceder a esta petición.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los preceptos legales citados por las partes; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433, y 748 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

- A) Que se **desestima la excepción de prescripción** opuesta por la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado octavo.
- B) Que se **acoge parcialmente la acción de cobro de pesos** entablada en autos, de conformidad con lo decidido en los fundamentos duodécimo y decimotercero, y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de 200 unidades tributarias mensuales, la que deberá liquidarse en la etapa de cumplimiento del fallo, desestimándose el libelo en todo lo demás.
- C) Que **no se condena en costas a la demandante**, en virtud de lo establecido en el numeral decimocuarto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

Rol C-32.297-2018.



C-32297-2018

Foja: 1

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>